

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 15/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).**

**COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, con el número de folio 311217123000301, en la que requirió:

*“La versión pública de la póliza de seguro vigente al 30 de AGOSTO de 2022 respecto del vehículo FORD PICK UP 250 MODELO 2005 COLOR ROJO con placas de circulación XXXXXXXXX del Estado de Yucatán con número de serie XXXXXXXX...”*

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.
- **Acto reclamado:** Contra la Orientación a un trámite específico.
- **Fecha de interposición del recurso:** El ocho de enero de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y

El sitio oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, en el rubro de Registro Estatal de Trámites y Servicios, en específico en el link siguiente: <https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/db07244c>, donde se puede observar los **requisitos, costos y opciones de pago** para realizar el trámite de cambio de propietario por la enajenación de un vehículo usado.

**Área que resultó competente:** la Dirección General de Administración a través del Departamento del Registro de Control Vehicular.

**Conducta:** En fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso con folio 311217123000301, procediendo a dar respuesta a través del oficio SSP/DGA/DRCV/MI-6119/2023, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Establecido lo anterior, conviene precisar que Inconforme con la respuesta de la autoridad, la parte solicitante el día ocho de enero del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la Orientación a un trámite específico, resultando procedente en términos de la fracción XIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ciudadano, se observa que aquél procedió a dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del oficio SSP/DGA/DRCV/MI-6119/2023, por conducto del Jefe del Departamento de Registro de Control Vehicular, de la forma siguiente:

**“Es necesario presentarse al departamento de Registro de Control Vehicular en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 2:00 con su identificación oficial vigente en original (INE, IFE, licencia del estado de Yucatán o pasaporte) para de esta manera acreditar su identidad y su interés en el trámite. No omito manifestar que la información únicamente se le entrega al último propietario registrado, acreditándolo con la tarjeta de circulación.”**

En los agravios referidos por la parte promovente en el escrito de recurso de revisión presentado en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que aquél se adolece de lo siguiente:

**“La Secretaría antes mencionada ha negado al suscrito el acceder a esta información ya que alega que este es un trámite personal, por contener datos personales, confidenciales y reservados. Esto repercute mi esfera jurídica y en el derecho al acceso a la información pública...”**

Valorando el proceder de la Secretaría de Seguridad Pública, se determina que negó la entrega de la información peticionada a través de la solicitud de acceso con número de folio 311217123000301 a favor del ciudadano, pues de la respuesta suministrada se puede desprender que la autoridad realizó las indicaciones para que el particular acudiera al Centro de Servicios de Yucatán, también conocido como Registro de Control Vehicular, ya que la información que solicita es un servicio que presta la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que el recurrente tiene que acreditar su interés jurídico y personalidad para poder adquirir un documento que no se encuentra a su nombre, [sin señalar el nombre del trámite, para obtener el documento que desea].

Ahora bien, tomando en cuenta que en la consideraciones de la propia definitiva con base en el marco normativo expuesto y el link de consulta en el sitio oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, en el rubro de Registro Estatal de Trámites y Servicios, se puede desprender que la información solicitada pudiere obrar en los archivos del Sujeto Obligado, en virtud que la documentación que los propietarios o poseedores de un vehículo deben presentar para la inscripción de un vehículo nuevo en el Registro Estatal de Control Vehicular, así como para el caso del trámite del cambio de propietario por

la enajenación de un vehículo usado, para los cuales es necesario presentar una póliza de seguro contra daños a terceros vigente, y en la especie, que la autoridad recurrida no se pronunció respecto a la búsqueda de la póliza de seguro señalada por el hoy recurrente, ya que de las documentales que obran en autos del expediente en que se actúa no se advierte alguna que así lo acredite.

Lo anterior, aunado a que no hay que dejar de la do que la intención del solicitante es ejercer su derecho de acceder a información pública, entendiéndose ésta como toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, misma que será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, sujeta únicamente a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, de conformidad a lo previsto en los artículos 4, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; como en la especie resulta la pretensión del recurrente de obtener la versión pública de la póliza de seguro de un vehículo con placas de circulación del Estado de Yucatán, que debe ser proporcionada a la Secretaría de Seguridad Pública en cumplimiento a la normatividad aplicable a todos los vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, que circulen en el Estado, y que fuera invocada y trascrita en el Considerandos de la presente definitiva; resultando que independientemente de la persona que sea dueña del vehículo al que alude el hoy promovente en la solicitud de acceso con número de folio 311217123000301, la póliza de seguros debiere obrar en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que debió recibirla en ejercicio de sus funciones.

No se debe pasar por alto, el hecho de los datos personales que pudiere contener el documento peticionado y que pudieren revestir el carácter de confidenciales, pues tal como deja de manifiesto el hoy recurrente:

- Está solicitando información de un vehículo sin precisar el nombre del dueño ni ostentándose como tal, únicamente manifestando que es asesor jurídico de una víctima en un hecho de tránsito y
- Pide el documento en versión pública.

Es así que, en razón de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública debe proceder a la búsqueda de la información que desea obtener el ciudadano, tomando en consideración que si bien la póliza de seguro contiene múltiples datos personales que son de carácter confidencial, lo que genera una contraposición entre el derecho del hoy recurrente a tener acceso a información que obra en los archivos el Sujeto Obligado que nos ocupa, y el derecho a la protección de los datos personales de un tercero, como es la persona propietaria del vehículo; lo cierto es, que la existencia de la póliza de seguro, así como los datos del vehículo proporcionados por el solicitante, en este caso, es información susceptible de entregarse, ya que con ella se demuestra el correcto actuar de la autoridad frente a la realización de sus trámites y deberes atendiendo a la norma aplicable, y no se hace identificada e identificable a la persona dueña del vehículo, pues todos los datos relacionados con éste, en efecto son confidenciales y deben clasificarse, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, y tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el Pleno de este Instituto.

Siendo que para proceder a la clasificación de la información como confidencial el área competente es quien debe analizar y señalar los datos cuya entrega no es susceptible, y por ende, deben clasificarse, para posteriormente comunicarlo al Comité de Transparencia, quien procederá a acordar lo conducente. Asimismo, conviene precisar que en caso de la clasificación de la información por encuadrar en alguno de los supuestos específicos señalados en el artículo 113 de la Ley General aludida, la autoridad recurrida deberá motivar la clasificación de la información señalando las razones, motivos, o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo aplicar la prueba de daño correspondiente como bien prevé el ordinal 104 de la citada Ley.

Finalmente, es importante mencionar que la orientación al particular para realizar un trámite a fin de obtener la información que es de su interés, contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Materia, pues el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, luego entonces, remitirlo a un trámite en el que se requiere que acredite su identidad e interés, es una forma de coartar su derecho de acceso a la información pública.

Con todo lo expuesto, la Máxima Autoridad de este Órgano Garante advierte que el agravio hecho valer por el ciudadano sí resulta fundado, toda vez que la orientación al particular para realizar un trámite a fin de obtener la información contenida en la solicitud de acceso con número de folio 311217123000301, contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la autoridad al remitir al hoy promovente aun trámite en el que se requiere que acredite su identidad e interés, es una forma de coartar su derecho de acceso a la información pública.

**SENTIDO:** Por los motivos expuestos, se **Revoca** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

**I) Requiera** de nueva cuenta al **Jefe de Departamento de Registro de Control Vehicular** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es:

*“La versión pública de la póliza de seguro vigente al 30 de AGOSTO de 2022 respecto del vehículo FORD PICK UP 250 MODELO 2005 COLOR ROJO con placas de circulación XXXXXXXXX del Estado de Yucatán con número de serie XXXXXXXX...”*

Y como resultado de la búsqueda, en caso encontrar la información en sus archivos, proceda a su entrega al ciudadano en versión pública, procediendo a clasificar como confidencial, todos los datos relacionados con la persona dueña del vehículo, así como aquellos que así resulte aplicable,

de conformidad al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, y tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el Pleno de este Instituto.

O bien, en caso de actualizarse la clasificación de la información por encuadrar en alguno de los supuestos específicos señalados en el artículo 113 de la Ley General aludida, la autoridad recurrida deberá motivar la clasificación de la información señalando las razones, motivos, o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo aplicar la prueba de daño correspondiente como bien prevé el ordinal 104 de la citada Ley, e informar dicha reserva al Comité de Transparencia, a fin que este proceda en términos de lo previsto en el ordinal 137 de la propia Ley General.

**II) Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede con todas las actuaciones, entregándole la información de así resultar en la modalidad solicitada; a saber: copia simple.

**III) Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado para tales efectos por parte de aquél en la solicitud de acceso con folio 311217123000301, que constituye el medio designado por el ciudadano para recibir notificaciones; e

**IV) Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado: DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la definitiva en que se actúa.

SESIÓN: 07/MARZO/2024  
KAPT/ JAPC/HNM